Exp. 911-2023-EPEN-02270
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0686

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación [redacted] (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02270
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de junio de 2025

del Distrito Nacional el 13 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted].

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 30 de enero de 2025, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan en el siguiente tenor: En cuanto a la forma: Primero: Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso por el mismo haber sido incoado bajo los preceptos normativos procesales de admisibilidad vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], *por estar configurado el vicio denunciado anteriormente, en consecuencia, tenga a bien casar la decisión recurrida, y en virtud de las disposiciones del artículo 427. 2 letra a) del Código Procesal Penal dicte sentencia directa del caso procediendo a acoger la suspensión total de la pena impuesta al justiciable, tomando en consideración el tiempo que el mismo lleva guardando prisión, esto de conformidad con las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por el imputado* [redacted] *estar asistido por la Defensa Pública.*

Oído a la Lcda. [redacted], abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en tal sentido, que se confirme la sentencia que lo ha mantenido en prisión por esta ser justa.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00004, de fecha 13 de enero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que la Corte de Apelación confirmó la sentencia apelada al indicar que el tribunal a quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, por lo que, la interpretación conjunta de las disposiciones que se invocan se colige que el tribunal de apelación ponderó todos y cada uno de los elementos del debido proceso de ley, determinando una conducta violenta y reprochable por parte del recurrente, ya que agredió física, verbal y psicológicamente a la víctima, hecho este sumamente grave, lo cual acarrea que esta honorable Suprema Corte de Justicia por las razones expuestas, rechace el recurso de casación.*

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, señores jueces y fiscales, yo quiero manifestar que en el día de hoy vengo pedirle perdón a la sociedad, jueces y madre de mis hijas, tengo 1 año y 6 meses en reclusión de Najayo, que me ha enseñado bastante, he hecho unos cuantos estudios, he hecho cursos de manejo de emociones con el señor Suazón y de la biblia he hecho, también que terminé ahora el de Infotep de auxiliar de ventas, Najayo me ha enseñado muchas cosas, me siento bien pero*

estando allá dentro me hace mucha falta mis hijos, yo tengo 7 hijos, la más pequeña tiene 1 año y va a cumplir 2 años, tengo 5 con ella, que la grande ahora va a cumplir 14 años y mucha cosa que le doy mente allá dentro son mis hijos, que ella misma lo sabe muy bien, tengo 5 niñas hembras que uno como padre la vida de uno son las niñas y yo le pido perdón a ella y a la sociedad, quiero que los jueces tomen carta en el asunto y me otorguen una oportunidad. No tengo más nada que decir, gracias.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 30 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00677, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Exp. 911-2023-EPEN-02270
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de junio de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio [redacted], con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02270
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de junio de 2025

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2024, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] o [redacted], investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00179 el 22 de agosto de 2024, cuya parte dispositiva se describe en la sentencia recurrida.

c) No conforme con lo decidido por el tribunal de juicio, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00004 en fecha 13 de enero de 2025, objeto del presente recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02270
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de junio de 2025

casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted] *también conocido como* [redacted], *a través de su abogada,* [redacted] *(defensora púbica); contra la Sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00179, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: F A L L A: "PRIMERO: Declara culpable al ciudadano* [redacted] *también conocido como* [redacted], *dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado* [redacted], *con el teléfono núm. 849- 245-8478, (Rosana Vargas - esposa), quien actualmente se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación* [redacted] *(CCR17), pabellón 12, celda Alojamiento C, de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 letra e), del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, que tipifican la violencia contra la mujer e intrafamiliar agravada, en la vertiente de haberla cometido bajo amenazas de muerte y destrucción de bienes, en perjuicio de la víctima* [redacted]. *En tal sentido dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión.*

Exp. 911-2023-EPEN-02270
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de junio de 2025

SEGUNDO: En virtud de las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, suspende de manera parcial dos (2) años y seis (6) meses de dicha pena al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo, en caso de cambio deberá ser notificado al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstener de la ingesta en exceso de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse al porte o tenencia de cualquier tipo de armas; e) Realizar sesenta (60) horas de trabajo comunitario en coordinación con el Juez de Ejecución de la Pena. f) Queda sometido al cuidado y vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena. TERCERO: En caso de incumplimiento de algunas de estas reglas impuestas en la presente decisión, o cometer nueva infracción, deberá cumplir la totalidad de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo. CUARTO: Declara las costas penales de oficio por encontrarse el imputado asistido de los servicios de la Defensoría Pública. QUINTO: Dicta orden de protección y alejamiento a favor de [redacted], en virtud de las disposiciones del artículo 309-4 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar. En consecuencia, el imputado [redacted] también conocido como [redacted] deberá abstenerse de acercarse a la víctima, a su lugar de residencia, trabajo o lugares frecuentados por esta. Así como abstenerse de molestar, intimidar o amenazar, o agredir física, verbal o psicológicamente de manera directa o indirecta, o por cualquier vía a la víctima. SEXTO: El imputado [redacted] también conocido como [redacted], deberá asistir al Centro Conductual para Hombres, por el

tiempo que determinen los expertos de la conducta que no podrá ser menor de seis (6) meses. En virtud de las disposiciones del artículo 309-5 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar. SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de correspondiente, para los fines de su seguimiento. En el aspecto civil. OCTAVO: Acoge las pretensiones civiles y en consecuencia se condena al imputado [redacted] también conocido como [redacted], a pagar la suma de doscientos mil de pesos dominicanos (RD$200,000.00), a favor de [redacted], como justa reparación de los daños que ha percibido en ocasión de este hecho. NOVENO: Declara las costas civiles de oficio. DECIMO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes". (Sic). ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas.* ***CUARTO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO:***

Exp. 911-2023-EPEN-02270
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de junio de 2025

> *ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic]*

2. El recurrente [redacted] manifiesta en su recurso lo siguiente:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal que hacen la sentencia manifiestamente infundada (artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; artículo 69 numerales 9 y 10 de la Constitución).*

3. El encartado plantea en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua más que realizar un análisis de lo argüido por el recurrente, se limitó única y exclusivamente a realizar la transcripción de las motivaciones del tribunal de primer grado así como de criterios doctrinarios y jurisprudenciales, sin embargo, es preciso señalar que el recurrente fundamentó el recurso de apelación por falta de motivación respecto de la modalidad de la pena impuesta por el a quo, todo vez, que el recurrente posee todas las condiciones que pudieran*

> *favorecer al mismo con la suspensión condicional de la pena en su totalidad ya que no se justificó el rechazo a su solicitud de suspensión total de la pena, en razón de que se trata de un hombre joven, con oportunidad de reinserción social, desvirtuando el fin de la pena, en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por presuntamente haber incurrido en el delito de violencia intrafamiliar agravada con amenaza de muerte y destrucción de bienes, infracción prevista y sancionada por el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 letra e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, siendo condenado a 5 años de reclusión suspensivos de manera parcial a 2 años y 6 meses recluidos y el resto en libertad en virtud del artículo 341 del Código Procesal Pena, así como a una indemnización de RD$200,000.00 a favor de la víctima; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

5. La queja del recurrente en su único medio gira en torno a la solicitud de suspensión total de la pena, ya que, a decir de este, en virtud de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal la misma debió ser suspendida en su totalidad, en razón de que se trata de un hombre joven, con oportunidad de reinserción social; pero al examinar la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la alzada con respecto al único punto dirimido, se colige que esta, a partir del numeral 9 de su decisión, dio razones de derecho de porqué mantuvo la pena impuesta por el tribunal de primer grado, haciendo suyos el criterio dado por esta sede casacional en torno a la facultad de que gozan los jueces al momento de imponer la sanción, y no están obligados a explicar detalladamente por qué no acogen tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena.

6. Y es que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena[1]; lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada. Que el artículo 339 del Código Procesal Penal es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes; es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de un imputado, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la

[1] SCJ-SS-24-0208 de fecha 29 de febrero de 2024.

sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o de los sujetos[2].

6. De igual forma, entendemos pertinente puntualizar lo que dispone la doctrina, en el sentido de que la necesidad de la pena está ligada a la justicia lograda con su aplicación. Y que el criterio de la pena se integrará con aquella mínima necesaria para reposicionar a la víctima y a los afectados, en relación con el hecho, en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor. Que el umbral mínimo de la pena necesaria será aquel que permita resolver el conflicto lesivo, canalizándolo dentro de la intermediación de la ley, excluyendo de esa manera la posibilidad de la venganza privada u otras respuestas salvajes. El umbral [redacted] necesaria será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por la ley.

7. Esta sede casacional considera que la pena impuesta de 5 años es proporcional al hecho que se le imputa al hoy recurrente y le permitirá su reinserción a la sociedad, siendo la mínima dentro de los parámetros establecidos en el tipo retenido de violencia intrafamiliar agravada; lo

[2] Suprema Corte de Justicia, Sent. 757, de fecha 31 de julio del año 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual pone en evidencia que los jueces del tribunal sentenciador realizaron una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena. Y es que esta corte casacional comparte lo razonado por la Corte *a qua*, ya que las reglas del referido artículo funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que, como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto.

8. Que, si bien es cierto el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[3]. A este respecto, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta Sede Casacional, es que el juzgador puede determinar o individualizar la

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0308, del 28 de febrero de 2023, a cargo de [redacted]. Sentencia TC/0423/15, dictada el 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano. Criterio refrendado por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1302 del 31 de octubre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación[4].

9. Con respecto a su solicitud de suspensión condicional de la pena de manera total, es oportuno precisar, que de igual forma, la misma está enteramente reconocida como una potestad del juez o los jueces el decidir si esta procede o no, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación.

10. De lo expresado en línea anterior se advierte con facilidad, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341

[4] SCJ-SS-24-0208 de fecha 29 de febrero de 2024.

del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto[5]. Por tanto, la sanción fijada y su modalidad de ejecución se inserta en el principio de legalidad penal y en el de proporcionalidad con los hechos cometidos; en tal sentido, se desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena de manera total, presentada por el recurrente en sus conclusiones; lo que deviene en el rechazo de su solicitud y consecuentemente de su recurso de casación, quedando confirmado el fallo atacado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

11. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, lo que significa que no tiene recursos

[5]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio de 2024.

para sufragarlas.

12. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Se hacen constar los votos salvados de los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

Exp. 911-2023-EPEN-02270
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de junio de 2025

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- Los días 3 y 4 de junio de 2023, en la calle Libertad, núm. 37, parte atrás, sector Capotillo, Distrito Nacional, tuvo lugar la agresión verbal acompañada de amenaza de muerte por parte del imputado en contra de la víctima, en presencia de los padres de esta última.
- 12 de noviembre de 2023, siendo aproximadamente las 5:00 horas de la mañana, [redacted], también la agredió de manera verbal, acompañada de amenaza de muerte y destrucción de bienes por parte del imputado en perjuicio de la víctima.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 letra e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, consistente en violencia contra la mujer e intrafamiliar agravada, en perjuicio de [redacted], es que:

1.3. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal número 249-05-2024-SSEN-00179, el 22 de agosto de 2024, mediante la

que, declaró culpable al imputado [redacted] y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de reclusión y al pago de una indemnización de dos millones de pesos a favor y provecho de [redacted], por los daños y perjuicios ocasionados.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de enero de 2025, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los

hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena*.

Fundamentación del voto salvado presentado por la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *Los días tres y cuatro de junio del año dos mil veintitrés (2023), en la calle Libertad, núm. 37, parte atrás, sector Capotillo, Distrito Nacional, tuvo lugar la agresión verbal acompañada de amenaza de muerte por parte del imputado en contra de la víctima, en presencia de los padres de esta última. El doce (12) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), siendo aproximadamente las cinco horas de la mañana (5:00 a.m.),* [redacted]*, también la agredió de manera verbal, acompañada de amenaza de muerte y destrucción de bienes por parte del imputado en perjuicio de la víctima.*

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en el artículo 309, numerales 1, 2 y 3 letra e) del Código Penal, condenándolo a una pena de 5 años de prisión, de los cuales suspendió de manera parcial dos (2) años y seis (6) meses y al pago de doscientos mil de pesos (RD$200,000.00), a favor de la señora [redacted] (víctima, querellante y actor civil), además dictó

orden de protección y alejamiento a su favor. Por último, dispuso que el imputado [redacted], deberá asistir al Centro Conductual para Hombres, por el tiempo que determinen los expertos de la conducta que no podrá ser menor de seis (6) meses. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículos 309, numerales 2 y 3 letra e) del Código Penal, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309 numeral 1 del referido código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado

dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.*

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo

alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.* De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada en razón de su género; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada

en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género , que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.* […] *Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo

desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La

persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de primer grado y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, no se puede evidenciar que el imputado [redacted] lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica

en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente la violación al artículo 309, numerales 2 y 3 letra e) del Código Penal, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, el cual acarrea la misma sanción que ha sido impuesta.

14. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]